



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN EN VIDA
BENEFICIARIO:	JUAN CAMILO ZULUAGA GAVIRIA
DEMANDANTE:	YUDY ELIZABETH GAVIRIA FLÓREZ
RADICADO:	05-483-4089-001-2021-00033-00
ASUNTO:	<i>Termina por desistimiento de las Pretensiones</i>
Interlocutorio #	<i>035.</i>

La señora YUDY ELIZABETH GAVIRIA FLÓREZ, a través de apoderado judicial Presentó demanda tendiente a obtener licencia judicial para partir su patrimonio en vida.

En este proceso, mediante auto 101 de 04 de agosto de 2021, el despacho admitió la presente demanda (fl. 19 índice electrónico).

Ocorre sin embargo que ahora el abogado JUAN CAMILO BLANDÓN OROZCO, presenta solicitud de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, escrito visto a folio 40 del índice electrónico.

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentado en

debida forma por el apoderado de la parte demandante que cuenta con toda la facultad.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Nariño-Antioquia,

RESUELVE

Primero: **ACEPTASE** el desistimiento de la demanda promovida por la señora YUDY ELEZABETH GAVIAIRA FLÓREZ.

Segundo: Declarase terminado el proceso de referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 023** fijados hoy **01 de marzo de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2017a9df69a1c038d894ff222fc58df148c392d15ac96c8a3067b187d3e512

Documento generado en 28/02/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>